

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DE LA UNIÓN EUROPEA (pp. 2-12)**

ANTONIO CARDESA SALZMANN

*Investigador postdoctoral*

*CEDAT / Universitat Rovira i Virgili*

**Sumario:** 1. Consideraciones introductorias. 2. Recursos por incumplimiento (artículo 258 TFUE/ex artículo 226 TCE). 3. Cuestiones prejudiciales (artículo 267 TFUE/ex artículo 234 TCE). 3.1. Interpretación del artículo 26 bis de la Directiva 2001/18/CE relativo a las medidas nacionales que regulan la coexistencia de cultivos transgénicos, convencionales y biológicos. 3.2. La interpretación de varias directivas relativas a la protección del medio ambiente en relación con el proyecto de desviación parcial del curso superior de las aguas del río Acheloos hacia el río Peneo.

## **1. Consideraciones introductorias**

En el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de noviembre de 2012, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado sentencia en siete asuntos relacionados con el Derecho ambiental. Entre ellas, cinco fueron dictadas en el marco de procedimientos incoados por la Comisión Europea sobre la base del artículo 258 TFUE, en relación con el incumplimiento por parte de distintos Estados miembros de actos legislativos de la Unión Europea que tienen por objeto la protección del medio ambiente. Las otras dos, fueron dictadas como consecuencia de sendas peticiones de decisión prejudicial remitidas al Tribunal de Justicia por los Consejos de Estado de la República Italiana y la República Helénica, respectivamente, en relación con la interpretación de distintas disposiciones del Derecho de la Unión Europea en materia de protección medioambiental.

## **2. Recursos por incumplimiento (artículo 258 TFUE/ex artículo 226 TCE)**

En sus sentencias de 16 de junio, asunto C-301/10, Comisión Europea c. Reino Unido, y de 19 de julio, asunto C-565/10, Comisión Europea c. República Italiana, el Tribunal de Justicia declaraba el incumplimiento de estos dos Estados Miembros en relación con las obligaciones que les incumben en materia de tratamiento de las aguas urbanas residuales en virtud de la Directiva 91/271/CEE<sup>1</sup>.

Por otro lado, en su sentencia de 4 de octubre, asunto C-34/11, Comisión c. República Portuguesa, el Tribunal de Justicia desestimaba el recurso de la Comisión al entender que no había demostrado que la legislación de las Regiones belgas transponen de forma incorrecta la definición de “productor” establecida en el párrafo 3 del artículo 2 de la Directiva 2000/53/CE<sup>2</sup>. Ese mismo día, el Tribunal dictaba sentencia en el

---

<sup>1</sup> Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DOCE, L 135, de 30 de mayo de 1991, p. 40).

<sup>2</sup> Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil (DOCE, L 269, de 21 de octubre de 2000, p. 34).

asunto C-403/11, Comisión Europea c. Reino de España, declarando que España había incumplido la Directiva 2000/60/CE<sup>3</sup>,

“– al no haber adoptado, a 22 de diciembre de 2009, los planes hidrológicos de cuenca, salvo en el caso del Distrito de la Cuenca Fluvial de Cataluña, y al no haber enviado a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros interesados, a 22 de marzo de 2010, un ejemplar de dichos planes, conforme a los artículos 13, apartados 1 a 3 y 6, y 15, apartado 1, de la Directiva 2000/60/CE [...], en su versión modificada por la Directiva 2008/32/CE[...], y

– al no haber iniciado, a más tardar el 22 de diciembre de 2008, salvo en el caso de los planes hidrológicos de Distrito de la Cuenca Fluvial de Cataluña, Islas Baleares, Tenerife, Guadiana, Guadalquivir, Cuenca Mediterránea Andaluza, Tinto-Odiel-Piedras, Guadalete-Barbate, Galicia-Costa, Miño-Sil, Duero, Cantábrico Occidental y Cantábrico Oriental, el procedimiento de información y consulta públicas sobre los proyectos de los planes hidrológicos de cuenca, conforme al artículo 14, apartado 1, letra c), de la citada Directiva ...”<sup>4</sup>.

Por último, la sentencia de 15 de noviembre, asunto 34/11, Comisión Europea c. República Portuguesa, también declaraba el incumplimiento por este Estado miembro de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5 de la Directiva 1999/30/CE<sup>5</sup>, al haber superado los límites máximos de las concentraciones diarias de PM10 en el aire ambiente en las zonas y áreas de Braga, Porto Litoral y Lisboa en el período comprendido entre los años 2005 y 2007.

---

<sup>3</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DOCE, L 327, de 22 de diciembre de 2000, p. 1).

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala sexta) de 4 de octubre de 2012, as. 403/11, Comisión Europea c. Reino de España, parte dispositiva.

<sup>5</sup> Directiva 1999/30/CE del Consejo de 22 de abril de 1999 relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente (DOCE, L 163, de 29 de junio de 1999, p. 41).

### 3. Cuestiones prejudiciales (artículo 267 TFUE/ex artículo 234 TCE)

#### 3.1. Interpretación del artículo 26 bis de la Directiva 2001/18/CE relativo a las medidas nacionales que regulan la coexistencia de cultivos transgénicos, convencionales y biológicos

En su sentencia de 6 de septiembre de 2012, relativa al asunto C-36/11, Pioneer Hi Bred Italia c. Ministero delle Politiche agricole alimentari e forestali, la Sala cuarta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió una petición de decisión prejudicial planteada por el Consejo de Estado italiano en el marco de un litigio principal, en el que la parte actora —Pioneer Hi Bred Italia— impugna la Nota nº 3734, de 12 de mayo de 2008 del Ministero delle politiche agricole alimentari e forestali. Por medio de esa nota se denegaba su solicitud de autorización de cultivos híbridos de maíz genéticamente modificado de la línea MON 810 que figura en el catálogo común aprobado por la Comisión Europea de conformidad con la Directiva 2002/53/CE<sup>6</sup>, “hasta que las regiones adopten normas adecuadas que garanticen la coexistencia entre cultivos convencionales, biológicos y modificados genéticamente, conforme a lo previsto en la Circular del [Ministerio] de 31 de marzo de 2006”<sup>7</sup>. Asimismo, Pioneer Hi Bred Italia impugnaba la interpretación del artículo 26 bis de la Directiva 2001/18/CE<sup>8</sup> en la que se basaba la nota recurrida, al hacer depender la concesión de una autorización para el cultivo de organismos genéticamente modificados en Italia de la adopción de disposiciones nacionales (a nivel regional) que regulen las condiciones para la coexistencia de cultivos genéticamente modificados, convencionales y biológicos<sup>9</sup>.

En este contexto, el Consejo de Estado planteó al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial acerca de la interpretación del artículo 26 bis de la Directiva 2001/18. En particular, el tribunal remitente solicitaba que se esclareciesen las obligaciones que se derivan para las autoridades nacionales de un Estado Miembro respecto de las

---

<sup>6</sup> Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DOUE, L 193, de 20 de julio de 2002, p. 1).

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala cuarta) de 6 de septiembre de 2012, as. 36/11, Pioneer Hi Bred Italia c. Ministero delle Politiche agricole alimentari e forestali, § 51.

<sup>8</sup> Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DOCE, L 106, de 17 de abril de 2001, p. 1).

<sup>9</sup> Sentencia, § 53.

solicitudes de autorización de cultivos de organismos genéticamente modificados incluidos en el catálogo común, cuando dichas autoridades pretenden adoptar medidas generales tendentes a garantizar la coexistencia de cultivos genéticamente modificados, convencionales y biológicos, sin que dichas medidas se encuentren efectivamente adoptadas y en vigor. Más específicamente, preguntaba el Consejo de Estado si:

- “a) es obligatorio conceder la autorización cuando tenga por objeto OMG que figuren en el [catálogo común], o bien
- b) el examen de la solicitud de autorización debe suspenderse a la espera de que se adopten tales medidas de carácter general, o bien
- c) debe concederse la autorización incluyendo disposiciones adecuadas para evitar en cada caso concreto el contacto, incluso involuntario, de los cultivos de OMG con los cultivos convencionales o biológicos vecinos?”<sup>10</sup>

En su contestación, el Tribunal de Justicia parte de la constatación que pese a que la autorización de la comercialización de las variedades de maíz MON 810 obtenida al amparo de la Directiva 90/220/CEE no había sido renovada conforme a la Directiva 2001/18, su utilización y comercialización seguían estando autorizadas al tratarse de “productos existentes” en el sentido del artículo 20 del Reglamento nº 1829/2003<sup>11</sup>, y al haber sido incluidas en el catálogo común contemplado en la Directiva 2002/53<sup>12</sup>.

En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia considera que “en la fase actual del Derecho de la Unión Europea, un Estado miembro no está facultado para supeditar a una autorización nacional basada en consideraciones de protección de la salud o del medio ambiente, el cultivo de OMG autorizados en virtud del Reglamento nº 1829/2003 e incluidos en el catálogo común con arreglo a la Directiva 2002/53”<sup>13</sup>, salvo en los casos expresamente contemplados en la propia normativa de la Unión. Ello sería el caso, en línea de principio, de las medidas de coexistencia de cultivos

---

<sup>10</sup> *Ibid.*, §§ 54 y 62.

<sup>11</sup> Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DOUE, L 268, de 18 de octubre de 2003, p. 1).

<sup>12</sup> Sentencia, §§ 55 a 61.

<sup>13</sup> *Ibid.*, § 69.

genéticamente modificados, con los convencionales o biológicos adoptadas al amparo del artículo 26 bis de la Directiva 2001/18<sup>14</sup>.

No obstante, el Tribunal de Justicia también considera que la facultad que esta disposición confiere a los Estados Miembros no les permite suspender provisionalmente la autorización de comercialización y cultivo de los organismos genéticamente modificados obtenida de conformidad con el Reglamento 1829/2003 y la Directiva 2002/53, hasta que dichas medidas de coexistencia hayan sido adoptadas y estén en vigor. Considera el Tribunal que una interpretación del artículo 26 bis de la Directiva 2001/18 en ese sentido permitiría que la suspensión de la autorización de comercialización y cultivo se prolongase en el tiempo, produciendo resultados contrarios a los perseguidos por el Reglamento 1829/2003 y la Directiva 2002/53.

Así pues, considera el Tribunal que

“el artículo 26 bis de la Directiva 2001/18 únicamente puede dar lugar a restricciones, o incluso a prohibiciones geográficamente delimitadas, por efecto de medidas de coexistencia efectivamente adoptadas respetando la finalidad de dichas medidas. Por consiguiente, esta disposición no permite a los Estados miembros adoptar una medida como la controvertida en el procedimiento principal, que, a la espera de que se adopten medidas de coexistencia, prohíbe de manera general el cultivo de OMG autorizados en virtud de la normativa de la Unión e incluidos en el catálogo común”<sup>15</sup>.

### *3.2. La interpretación de varias directivas relativas a la protección del medio ambiente en relación con el proyecto de desviación parcial del curso superior de las aguas del río Acheloos hacia el río Peneo*

En el asunto C-43/10, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su formación de Gran Sala, resolvió una petición de decisión prejudicial solicitada por el Consejo de Estado de Grecia en relación con el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Prefectura de Etolia-Acarmania, junto a varios municipios y organizaciones no gubernamentales ambientalistas contra el Ministerio griego de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Obras Públicas, y otros ministerios. En dicho recurso, las

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*, § 71.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, § 75.

partes actoras solicitaban la anulación del proyecto de desviación parcial del curso superior de las aguas del río Acheloos hacia el río Peneo.

En particular, las demandantes en el litigio principal solicitaban del Consejo de Estado que declarase la nulidad parcial de la Ley 3481/2006 del Parlamento griego, por medio de la cual se aprobaba el plan de desviación. El contenido de dicha ley coincidía esencialmente con el de varios decretos ministeriales adoptados desde los años noventa, y que habían sido todos ellos anulados en sede judicial. Asimismo, las partes demandantes solicitaban la declaración de la nulidad de todas las actuaciones administrativas llevadas a cabo sobre la base de dicha ley.

El Consejo de Estado griego decidió suspender la tramitación del litigio y plantear catorce cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de determinadas disposiciones contenidas en la Directiva 2000/60/CE<sup>16</sup>, la Directiva 85/337/CEE<sup>17</sup> (según resultó modificada por la Directiva 2003/35/CE<sup>18</sup>), la Directiva 2001/42/CE<sup>19</sup>, y la Directiva 92/43/CEE<sup>20</sup>, que podían ser relevantes para la resolución del recurso.

#### A. Sobre la compatibilidad con la Directiva 2000/60/CE

Mediante sus cinco primeras cuestiones prejudiciales, el Consejo de Estado solicitaba la interpretación de la Directiva 2000/60/CE en relación con la aplicación en el tiempo de la obligación de elaborar los planes hidrológicos de cuenca hidrográfica (primera cuestión), la obligatoriedad de la tramitación de un procedimiento de información, consulta y participación del público en la aprobación de planes hidrológicos de las cuencas por Parlamentos nacionales (quinta cuestión), así como la adecuación de los

---

<sup>16</sup> Véase la nota al pie núm. 3.

<sup>17</sup> Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DOCE, L 175, de 5 de julio de 1985, p. 40).

<sup>18</sup> Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo (DOUE, L 156, de 25 de junio de 2003, p. 17).

<sup>19</sup> Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DOCE, L 197, de 21 de julio de 2001, p. 30).

<sup>20</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DOCE, L 206, de 22 de julio de 1992, p. 7).

términos de un proyecto como el aprobado mediante la ley 3481/2006 a las obligaciones que se derivan para los Estados miembros de dicha directiva (cuestiones segunda a cuarta).

En particular, el tribunal remitente quería saber si la directiva se opone a la aprobación de un trasvase de una cuenca a otra, cuando las autoridades nacionales aún no han adoptado los planes hidrológicos correspondientes a las cuencas afectadas a que se refiere el artículo 13 Directiva 2000/60/CE. En caso de no oponerse, el Consejo de Estado también preguntaba si un trasvase de esas características puede justificarse exclusivamente sobre el motivo del abastecimiento de la población, o si por el contrario, también cabe su justificación para atender otras necesidades de la cuenca receptora, tales como el regadío y la producción de energía. Por último, solicitaba saber si —de conformidad con la Directiva 2000/60/CE— la autorización de un trasvase de dichas características debe supeditarse a la imposibilidad de que la cuenca receptora satisfaga sus necesidades de abastecimiento con sus propios recursos hidrológicos.

Por lo que respecta a la primera cuestión, el Tribunal de Justicia interpreta los artículos 13 y 24 de la Directiva 2000/60/CE “en el sentido de que fijan respectivamente el 22 de diciembre de 2009 como la fecha de terminación del plazo prescrito para la publicación por los Estados miembros de los planes hidrológicos de las cuencas hidrográficas, y el 22 de diciembre de 2003 como la fecha en la que finaliza el plazo máximo de que disponen los Estados miembros para la transposición de esa Directiva”<sup>21</sup>. En cuanto a la quinta cuestión, el Tribunal de Justicia remite a su sentencia de ..., Comisión c. Grecia, en la que declaró que los planes hidrológicos de cuenca aprobados por las autoridades griegas antes del 22 de diciembre de 2009 no respondían a las exigencias del artículo 13 de la Directiva 2000/60, para concluir que el plan sobre el cual se basaban las actuaciones impugnadas en el litigio principal no entraban en el ámbito de aplicación del artículo 14 de la Directiva y que, por consiguiente, no estaba sujeto a la obligación de tramitar un procedimiento de información, consulta y participación en virtud de la misma<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), as. 43/10, de 11 de septiembre de 2012, Prefectura de Etolia-Acarmania et al. c. Ministerio griego de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Obras Públicas et al., § 47.

<sup>22</sup> *Ibid.*, §§ 73-75.



En su contestación a las cuestiones segunda a cuarta, el Tribunal de Justicia interpreta el artículo 4 de la Directiva en el sentido que ésta “no prohíbe a priori el trasvase de agua de una cuenca hidrográfica a otra [...] antes de la publicación de los planes hidrológicos de las cuencas [...] afectadas”, para lo cual los Estados miembros disponían de tiempo hasta el 22 de diciembre de 2009. Sin embargo, aunque en la fecha de su adopción el contenido de la ley 3481/2006 no venía condicionado en puridad por los estándares de protección ambiental establecidos en el artículo 4 de la Directiva, el Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia relativa a la obligación de los Estados Miembros de abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por una directiva, mientras dure el plazo del que disponen para su transposición<sup>23</sup>. En este sentido, concluye afirmando que “los criterios y las condiciones previstos en el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60 pueden aplicarse en sustancia, por analogía, a dicho proyecto, y en su caso, mutatis mutandis, en concepto de restricciones máximas del proyecto”<sup>24</sup>.

Por lo demás, a la luz de una interpretación literal de varias disposiciones de la Directiva, el Tribunal de Justicia concluye que tanto el abastecimiento de la población, como el regadío y la producción de energía constituyen motivos de interés general que pueden justificar la autorización de un trasvase<sup>25</sup>. En este sentido, el Tribunal concluye que

“... un proyecto como el discutido en el litigio principal, al que no es aplicable el artículo 4 de la Directiva 2000/60, y que podría haber causado efectos negativos para el agua como los enunciados en el apartado 7 de ese artículo, podía ser autorizado, cuando menos:

- si se habían adoptado todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de la masa de agua;
- si los motivos por los que debía realizarse dicho proyecto se habían consignado y explicado específicamente;
- si ese proyecto respondía a un interés público..., y/o si los beneficios para el medio ambiente y la sociedad ligados al logro de los objetivos previstos en el apartado 1 de dicho artículo eran inferiores a los beneficios para la salud

---

<sup>23</sup> *Ibid.*, §§ 53-58.

<sup>24</sup> *Ibid.*, § 65.

<sup>25</sup> *Ibid.*, § 66.

humana, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible derivados de dicho proyecto, y

– por último, si los beneficios obtenidos por ese proyecto no podían conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyeran una opción medioambiental significativamente mejor<sup>26</sup>.

Siguiendo esta línea argumental, el Tribunal asimismo considera que la imposibilidad de una cuenca hidrográfica de satisfacer sus necesidades de abastecimiento de agua, de riego o de producción de energía no constituye una condición indispensable para poder autorizar un proyecto de trasvase como el aprobado por la ley 3481/2006.

#### B. Sobre la compatibilidad con la Directiva 85/337/CEE y la Directiva 2001/42/CE

La sexta cuestión prejudicial remitida por el Consejo de Estado griego indagaba acerca de la posible incompatibilidad de una ley como la impugnada en el litigio principal, con el artículo 1, párrafo 5 de la Directiva 85/997/CE, cuando el proyecto de trasvase que autoriza se basa en un estudio de impacto ambiental que previamente ya había servido de base para la aprobación de las decisiones administrativas que finalmente fueron anuladas en sede judicial.

A este respecto, el Tribunal de Justicia no aprecia *a priori* ninguna incompatibilidad con la Directiva 85/337, “siempre que [el estudio de impacto] se apoyara en información y conocimientos que sigan siendo válidos<sup>27</sup> y que los miembros del órgano legislativo lo tuviesen a su disposición para calibrar debidamente dicha información en el proceso de adopción de la decisión, correspondiendo al juez nacional la apreciación de la concurrencia de estos requisitos.<sup>28</sup>

Por otro lado, el Tribunal de Justicia considera que la ley impugnada en el litigio principal no reúne las características de un plan o programa en el sentido de la Directiva 2001/42, razón por la cual no entra en su ámbito de aplicación. Por consiguiente, no considera necesario dar respuesta a las cuestiones planteadas a este respecto por el Consejo de Estado griego.

---

<sup>26</sup> *Ibid.*, § 67.

<sup>27</sup> *Ibid.*, § 86.

<sup>28</sup> *Ibid.*, § 90.

### C. Sobre la compatibilidad con la Directiva 92/43

Las restantes cuestiones prejudiciales remitidas por el Consejo de Estado griego en el presente asunto pretendían solicitar la interpretación de determinadas disposiciones de la Directiva 92/43/CEE para obtener orientación acerca de la compatibilidad de la ley impugnada con la misma.

Mediante la décima cuestión prejudicial, en particular, el Consejo de Estado preguntaba si, en caso de verse afectadas por el proyecto de trasvase en cuestión, las zonas que figuraban en la lista nacional de los lugares de interés comunitario (en adelante, LIC) para su ulterior aprobación, y que fueron efectivamente incluidas en la lista de los LIC aprobada por la Decisión 2006/613, se beneficiaban de la protección de la Directiva 92/42 antes de la publicación de dicha Decisión.<sup>29</sup>

A este respecto, el Tribunal de Justicia comienza por constatar que la notificación de la Decisión 2006/613 a sus destinatarios, condición exigida por el Tratado para su entrada en vigor, fue previa a la adopción de la ley impugnada en el litigio principal. Por esa misma razón, la protección de la que dispensa la Directiva 92/43 a los LIC se extiende a aquellas zonas declaradas LIC afectadas por el proyecto de trasvase. No obstante, el Tribunal de Justicia también recuerda su jurisprudencia según la cual las obligaciones de protección de la biodiversidad que se derivan para los Estados Miembros de la Directiva 92/43 alcanzan también a aquellas zonas meramente propuestas para su calificación como LIC, antes de su efectiva aprobación mediante una decisión de la Comisión.<sup>30</sup>

La undécima cuestión planteada por el Consejo de Estado indaga sobre la compatibilidad de un proyecto de trasvase con el artículo 6 de la Directiva 92/43, cuando aun sin estar directamente relacionado con la protección de una zona de protección especial (en adelante, ZPE), a falta de información actualizada y fiable sobre su impacto, cabe esperar razonablemente que afecte de forma sensible a la fauna aviaria de la ZPE. En este contexto también consta que las ZPE posiblemente afectadas estaban ya clasificadas antes de la adopción de la ley impugnada en el litigio principal. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia considera que son plenamente

---

<sup>29</sup> *Ibíd.*, § 98.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, § 104.

aplicables las obligaciones derivadas de los párrafos 2 a 4 del artículo 6 de la Directiva 92/43.

En particular, el Tribunal de Justicia sostiene que la condición de una “adecuada evaluación” a la que el párrafo 3 del artículo 6 somete la aprobación de cualquier medida que pueda afectar a una ZPE exige que las autoridades puedan tener la certeza de que un plan o proyecto no producirá efectos adversos. De existir una duda razonable desde el punto de vista científico, un proyecto de dichas características debe ser rechazado por las autoridades públicas. Por consiguiente, concluye el Tribunal de Justicia que “no cabe considerar que una evaluación sea apropiada cuando faltan información o datos fiables y actualizados sobre la fauna aviaria de la ZPE afectada”.<sup>31</sup>

Ello no obstante, la anulación de un proyecto de trasvase por falta de datos e información que permitan una “adecuada evaluación” que permitan excluir toda duda científicamente razonable acerca de una afectación adversa sobre la conservación de la fauna aviaria en una ZPE, tampoco excluye su aprobación en un momento ulterior, si una evaluación posteriormente completada y actualizada demostrase que el proyecto en cuestión no compromete la coherencia global de la red Natura 2000.

Preguntado si los motivos en los que se fundamenta la autorización del proyecto de trasvase mediante la ley impugnada —el regadío y el abastecimiento de la población— constituyen razones imperiosas de interés público de primer orden que puedan justificar, a tenor del párrafo 4 del artículo 6 de la Directiva 92/43, la realización de un proyecto que perjudique la integridad de los lugares afectados (duodécima cuestión), el Tribunal de Justicia afirma que tanto el regadío como el abastecimiento constituyen intereses de carácter “público” y “de primer orden”. No obstante, recuerda asimismo que a tenor de la misma disposición de la Directiva 92/43, a falta de consulta previa a la Comisión, sólo pueden alegarse consideraciones relativas a la salud humana y la seguridad pública, o a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, cuando el proyecto en cuestión afecte a un LIC que albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> *Ibid.*, § 115.

<sup>32</sup> Art. 6.4 Directiva 92/43/CEE.

En este sentido, el Tribunal considera que el regadío difícilmente encontraría encaje en las consideraciones relativas a la salud humana y la seguridad pública. Sin embargo, acepta que pudiese justificarse sobre la base de las consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente. Por otra parte, el Tribunal aprecia una patente relación entre el abastecimiento de la población y las consideraciones de salud humana. Por lo demás, como suele ser habitual en este tipo de pronunciamientos, el Tribunal remite la determinación de la concurrencia de todos los requisitos necesarios para poder invocar válidamente estas excepciones de conformidad con la Directiva 92/43.

Dando respuesta a la decimotercera cuestión remitida por el Consejo de Estado, el Tribunal de Justicia establece también que el alcance de la desviación de aguas y la dimensión de las obras que ésta exige son aspectos que deben ser tomados en consideración para identificar con precisión los perjuicios que pueda causar el proyecto al lugar afectado y determinar así la naturaleza de las medidas compensatorias necesarias en aras de preservar la coherencia global de Natura 2000.<sup>33</sup>

Por último, mediante su decimocuarta cuestión, el Consejo de Estado griego preguntaba acerca del valor que debe dar al principio de integración que se deriva del objetivo de desarrollo sostenible, según se establece en el antiguo artículo 6 del Tratado de la Comunidad Europea, actual artículo 11 del TFUE. En particular, el Consejo de Estado deseaba saber “si la Directiva 92/43, interpretada a la luz del objetivo de desarrollo sostenible [...] permite, en lugares que forman parte de la red Natura 2000, la transformación de un ecosistema fluvial natural en un ecosistema fluvial y lacustre fuertemente antrópico”.<sup>34</sup> En su respuesta, el Tribunal de Justicia se limita a recordar las condiciones bajo las cuales la Directiva 92/43 permite la realización de proyectos que puedan menoscabar la calidad ambiental de una zona incluida en un LIC desglosadas en los párrafos precedentes, para concluir que toda intervención en un ecosistema fluvial natural que respete los requisitos exigidos por la Directiva son compatibles con el objetivo de desarrollo sostenible fijado en el Tratado. De esta manera, el Tribunal no parece reconocer ningún efecto jurídico adicional al principio de integración recogido en el artículo 11 TFUE, más allá de los

---

<sup>33</sup> Sentencia, § 132.

<sup>34</sup> *Ibid.*, § 134.

efectos propios de los actos legislativos de la Unión Europea en materia de protección medioambiental.